



Poder Judicial de la Nación

193

376
RODRIGO M. PARDO
SECRETARIO DE CAMARA

Causa: 22648/2012, S E A C/EN/BCRA-
AFIP S/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2012.-LM

VISTO y CONSIDERANDO:

I. Que E A S interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento de fs. 48/49 y vta., por el cual se denegó la medida cautelar que tenía por objeto la autorización de compra de US\$3.000 mensuales con destino al pago de las cuotas correspondientes a la deuda hipotecaria del inmueble que habita junto con su familia, hasta tanto se dicte sentencia en el marco de la acción de la acción de amparo promovida contra el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

II. Que los integrantes de la sala V —sorteada para entender en este proceso— se excusaron de hacerlo por razones de decoro y delicadeza, toda vez que la cónyuge del actor se desempeña como empleada de esa sala (fs. 54/56).

III. Que el fiscal general dictaminó que corresponde admitir la excusación, en tanto entendió que las razones esgrimidas por los referidos magistrados no revelaban un exceso de susceptibilidad ni una delicadeza extrema (fs. 23 y vta).

IV. Que la excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación (CSJN, Fallos: 319:758; 325:3431; 326:1609).

En este sentido, para que sea procedente la excusación ella deba resultar de hechos que demuestren que la inhibición responde a causas avaladas en serios fundamentos (esta Sala, 15-2-2001, “Eduardo Idelfonso Oyola –incidente excusación c/E.N. –M° de Defensa – E.M.G.E.”, 15-2-01; 14-3-2006, Dapuetto de Ferrari Miguel Angel Rafael c/ EN-M° Justicia-Dto 467/99; 26-6-2007, Flores, Ernesto y otro c/B.C.R.A.), circunstancia que se verifica en el caso por los motivos que —avalados por el fiscal general— brindaron los magistrados de la sala V y que este tribunal comparte.

V. Que, admitida la competencia de esta alzada, el tratamiento de la apelación exige recordar que la petición precautoria —en los términos que fue formulada— reviste carácter innovativo, en tanto implicaría una alteración del estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, involucra una decisión excepcional que justifica mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (confr. CSJN, Fallos: 316:1833; 320:1633; 323:3075 y sus citas; 325:2367; 329:28 y 4161; entre otras).

En este sentido, al cuestionar una autorización denegada, la medida peticionada consiste en la emisión de un mandato judicial para que la administración observe una conducta positiva con impacto en la política cambiaria.

Sobre dicha base, no es dable soslayar la índole y complejidad de las cuestiones planteadas en la causa, que exceden ostensiblemente el reducido ámbito de conocimiento de la presente, de forma tal que sólo podrían eventualmente ser materia de decisión en la oportunidad de examen del fondo del asunto en la sentencia definitiva a dictarle en la causa y, obviamente, después de oír a la parte demandada.

VI. Que, por lo demás, el objeto de la medida cautelar requerida coincide exactamente con el de la demanda. En efecto, aceptarla generaría, tanto en la órbita de los intereses que pretende proteger la actora como en los de la parte demandada, las mismas consecuencias que en su caso traería aparejado que se hiciese lugar a la demanda. Tal situación determina que el pedido deba ser rechazado, ya que de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente (Fallos: 325:2672).

VII. Que si bien es preciso reconocer que es de la esencia de las medidas precautorias de orden excepcional enfocar sus proyecciones —en tanto dure el litigio— sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para



impedir un acto o para llevarlo a cabo, la CSJN ha tenido oportunidad de indicar que para que puedan ser receptadas deben estar enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación (Fallos: 320:1633) y este último extremo no se advierte en la especie.

En efecto, no puede soslayarse el carácter estrictamente patrimonial de la cuestión involucrada, que permitiría la reparación in natura del hipotético daño que pueda causar al actor el tiempo que insuma el dictado de una eventual sentencia favorable ((esta sala, 23/2/12, causa n° 48.859/11 “Tartaglia Victoria Ines c/ EN – AFIP resol 3210/11 –COC- s/ habeas data”; 20/3/12, causa n° 47.210/2011 “Marty Belen Oda c/ EN – AFIP – DGI (COC) — 3210/11 s/ habeas data”; sala III, 12/7/12, causa 23.110/12, “Nogueira Silvia Patricia –inc med y otro c/ EN – BCRA – AFIP – resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986”; y arg. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala I, 14/8/12, causa 18.235/12, “L, V c/ AFIP – BCRA s/ medida autosatisfactiva”; Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, 2/7/12, causa 16.680 - “Duran Julio C. c/ AFIP s/ amparo”; Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, 05/07/2012, causa C11212, “M., C. M. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y otro s/ acción de amparo”).

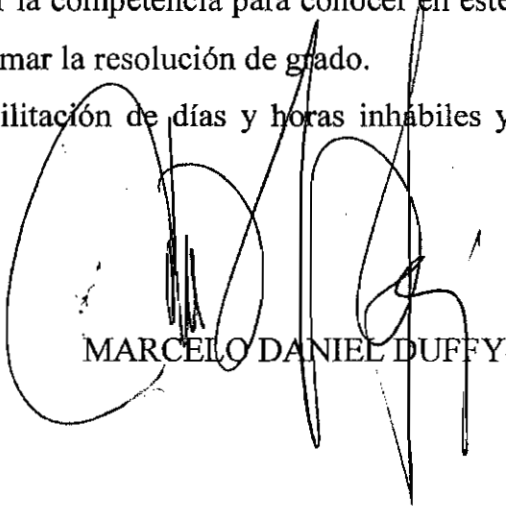
VIII. Que, encontrándose los autos para resolver ante esta alzada, el actor acompañó copia de una resolución de la Cámara Federal de General Roca en el marco de una causa que estimó análoga y en la que se denegó una medida cautelar con similar alcance (fs. 62/72). Asimismo, solicitó que, en el hipotético caso de que se denegara la medida precautoria en los términos solicitados, se hiciera especial mención que su parte no había incurrido en mora, con fundamento en lo expuesto por uno de los integrantes de aquel tribunal.

Mas allá de que dicha petición subsidiaria no fue sometida a la decisión del juez de primera instancia (arg. art. 271 CPCC), tampoco corresponde admitirla por aplicación supletoria del art. 204 del CPCC, en tanto ello excedería el estrecho marco de conocimiento precautorio e implicaría adelantar un pronunciamiento respecto de una cuestión que

excede la competencia del fuero federal y debe eventualmente ser sometida a la justicia civil entre las partes que celebraron el contrato, sin perjuicio de la eventual posibilidad de acudir al empleo de la vía prevista en los arts. 756 a 759 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) aceptar la excusación de los integrantes de la sala V y asumir la competencia para conocer en este proceso; 2) rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado.

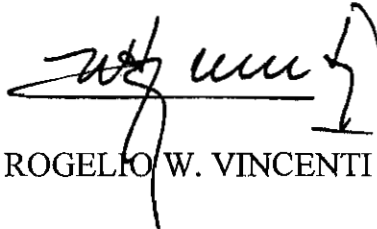
Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles y devuélvase sin más trámite.



MARCELO DANIEL DUFFY



JORGE EDUARDO MORÁN



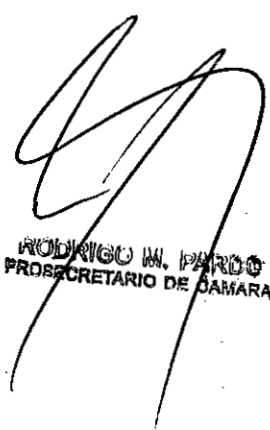
ROGELIO W. VINCENTI

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4

LIBRO DE SENTENCIAS

Registrado el N° 193 F° 376/377 T° 2

ANTE MI



RODRIGO M. PARDO
PROSECRETARIO DE CÁMARA